



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Nota

Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 64/2024

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Martín MENEM),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 64/2024 y Proyecto de Ley que lleva por título "Reforma para el fortalecimiento electoral"

Sin otro particular saluda atte.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: Ley - Reforma para el fortalecimiento electoral

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a ese con el objeto de someter a su consideración proyecto de ley, que lleva por título “Reforma para el fortalecimiento electoral”.

La iniciativa tiene por objetivos fundamentales reducir el gasto público del ESTADO NACIONAL en actividades puramente políticas, devolver a los partidos políticos un ámbito de libertad para el ejercicio de sus actividades, simplificar regímenes que han quedado desactualizados por el paso del tiempo, y transparentar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

En concreto, el proyecto que aquí se remite cuenta con dos Títulos.

El primer Título propone la eliminación del régimen de Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), a efectos de que la ciudadanía deje de financiar una elección nacional que no cumple con las finalidades para las que fue establecida y que los Partidos Políticos puedan dirimir sus internas sin interferencia del ESTADO NACIONAL.

El segundo Título modifica el régimen de financiamiento de los Partidos Políticos y, a fin de distribuir de manera más eficiente el costo que representa el sostenimiento de las actividades de campaña de cada partido, establece un régimen que elimina el aporte público para campañas electorales y permite un verdadero despliegue del financiamiento por parte de los privados.

Estas reformas implicarían un auténtico avance en lo que hace a la calidad de nuestras instituciones democráticas, y su sanción significaría un verdadero alivio para todos los argentinos que han soportado durante años el peso de un aparato político insaciable que siempre se financió a costa de los contribuyentes.

Este PODER EJECUTIVO NACIONAL entiende que el compromiso para reencausar a la REPÚBLICA ARGENTINA en la senda de la estabilidad y el crecimiento, debe materializarse en todos los sectores de la

sociedad.

Los argentinos han comprendido la profunda necesidad de que el ESTADO NACIONAL sea cuidadoso en la administración de los gastos públicos, y la dirigencia política debe ser capaz de interpretar el momento histórico que le toca transitar al país.

Las propuestas contenidas en el presente proyecto constituyen manifestaciones concretas de cómo la política puede -y debe- compartir el compromiso asumido por todos los argentinos para reencausar al país en la senda del crecimiento, y de cómo los representantes del pueblo pueden contribuir de manera tangible a terminar con un sistema que, desde varios puntos de vista, no ha estado a la altura de sus representados.

A continuación, se dedicará un apartado a cada Título en particular, y se señalarán cuáles han sido los motivos que llevaron a la presente propuesta.

I. Eliminación del régimen de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO).

Cuando el 28 de octubre de 2009 se presentó ante ese H. CONGRESO DE LA NACIÓN el proyecto que culminó con la sanción de la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571, se expresó desde un primer momento que se pretendía recoger un reclamo de la ciudadanía en materia de representación política y saldar una deuda pendiente que todo el arco político tenía consigo mismo.

En particular, en el mensaje del proyecto se adujo que la implementación de las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (“PASO”) buscaba ser “un paso más en la brecha de disociación entre la política institucional y los reclamos sociales”.

Sin embargo, a casi QUINCE (15) años desde la sanción de la citada ley, podemos afirmar sin ninguna duda que, si en aquél momento la política institucional se encontraba separada de los reclamos sociales por una brecha, para finales de 2023 aquella disociación debía medirse en términos de abismos. En efecto, independientemente de las intenciones que hubieren sido señaladas en el Mensaje de remisión del referido Proyecto de Ley, lo que resulta innegable es que, contrario a lo que se pretendía al momento en que se ideó la norma, los años que le sucedieron a su sanción se vieron marcados –salvo algunas excepciones– por un acrecentamiento exponencial del desencuentro entre los reclamos legítimos de la sociedad y la agenda desarrollada por la clase política argentina.

Lejos de ser dogmática, esta afirmación encuentra sustento en casi la totalidad de las encuestas realizadas a lo largo de los últimos años en las cuales se relevó la sensación y la opinión de los argentinos en lo referente a la situación general del país, a la calidad de las instituciones republicanas, al nivel de identificación con la política partidaria y, por angustiante que resulte -o que debiera resultar para cualquier persona comprometida con nuestro país-, a su expectativa de que un futuro mejor sea posible para la REPÚBLICA ARGENTINA. Este Gobierno se encuentra absolutamente resuelto a trabajar hasta el último día para revertir la situación económica y social en la cual se encuentra inmerso nuestro país y, convencido del advenimiento de un verdadero cambio de los tiempos, confirma todos los días que los argentinos están dispuestos a transitar el cambio de paradigma propuesto hacia un país que premia el esfuerzo y castiga los atajos.

Sin embargo, la situación descripta previamente da cuenta de algo evidente: o la implementación de las reformas introducidas por la referida Ley N° 26.571 no ha estado a la altura de los objetivos que se tuvieron en la mira al momento de su sanción, o la adopción de las medidas propuestas por la Ley (entre ellas la incorporación de las PASO) sencillamente no fueron el remedio adecuado para sanear la profunda crisis del sistema de representación política en la que aún hoy se encuentra estancado nuestro país y de la cual ya se acusaba recibo en aquel

momento, tal como surge del Mensaje que fue previamente mencionado.

En el momento de la presentación del proyecto ante ese H. CONGRESO DE LA NACIÓN, también se afirmó que la introducción de las PASO venía a “profundizar la democracia en el interior de los partidos”, lo cual constituía un “requisito para su propia consolidación”.

El artículo 38 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL reconoce que los partidos políticos son “instituciones fundamentales del sistema democrático”. Este reconocimiento, lejos de ser meramente ornamental o declarativo, contiene una fuerza normativa que moldea todo nuestro sistema de representación política. En ese mismo sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha explicado que los partidos políticos son los intermediarios entre la política y las fuerzas sociales, y que contribuyen a la regularidad funcional del proceso político.

Asimismo, de conformidad con el objetivo de lograr una verdadera pluralidad ideológica en la representación política, nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL también establece que “el ejercicio de [las] actividades [de los partidos políticos] son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos”. Tal como surge de los debates de la Convención Reformadora de 1994, esta disposición se incluyó a fines de dejar en claro que la actividad de los partidos políticos debe estar orientada y delimitada por el respeto a la Constitución y a la democracia. Ahora bien, también surge de los debates de los constituyentes que, respetados esos “límites” –más que razonables–, el funcionamiento de los Partidos Políticos tanto en lo que hace a su actividad externa como interna debe contar con el mayor grado de libertad posible.

La Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 establece en su artículo 3° que es una condición sustancial para la existencia de los partidos políticos que ellos cuenten con un “método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios”. De esta manera, la legislación busca garantizar que los partidos políticos aseguren una dinámica interna que sea respetuosa de criterios democráticos. Además, se procura que los afiliados a los partidos políticos, tanto las facciones mayoritarias como las minoritarias, tengan la posibilidad de expresarse mediante la emisión de su voto en el seno de su partido, de conformidad con lo establecido por el texto constitucional.

Ahora bien, una vez asegurado el funcionamiento democrático interno de los Partidos Políticos por parte de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de las leyes que reglamentan su funcionamiento, no existe motivo alguno para que el H. CONGRESO DE LA NACIÓN intervenga en el ámbito interno de los partidos a fines de imponerles la obligación de celebrar elecciones internas para la selección de candidatos a cargos electivos nacionales de una manera determinada. Así como surge de la normativa referenciada, los Partidos Políticos cuentan con un rango de libertad dentro del marco del respeto a la Carta Magna que les permite definir por su propia cuenta y de acuerdo a sus propios criterios cuáles consideran que son las maneras más adecuadas de seleccionar a los candidatos que los representarán en las elecciones.

Así, la presente propuesta de derogación del Título II de la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571 es una manera concreta de devolverle a los Partidos Políticos una cuota de libertad que jamás debió haber quedado por fuera de su ámbito de funcionamiento interno.

Por supuesto, lo señalado no obsta de manera alguna a que, en caso de que se lo considerare pertinente, un Partido Político pueda celebrar elecciones internas a efectos de determinar sus candidatos a cargos electivos nacionales. En caso de que un partido o una agrupación así lo quisieran, cuenta con el más absoluto grado de libertad para llevar a cabo su propósito. Pero de ninguna manera luce razonable que el ESTADO NACIONAL establezca la

obligación de que los partidos políticos seleccionen sus candidatos a cargos electivos nacionales de una manera determinada y en una fecha determinada. Máxime cuando aquella interna que se le impone es abierta, y no existe manera alguna de garantizar que el ciudadano que vota en la interna de un partido determinado tenga algún grado de afinidad o siquiera de interés por él, por las ideas que propugna o por la manera en la que se define qué candidato lo representa.

Además, el artículo 19 de la referida norma, incluido en el Título II que se propone derogar en el presente proyecto, establece que “Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales (...), aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.” Es decir, la legislación actual lleva a que los Partidos Políticos tengan la obligación de participar de las PASO y de determinados partidos o determinadas agrupaciones que, en definitiva, no celebran ninguna interna. Esto resulta a todas luces irrazonable. Tal como surge de los fundamentos de la Ley N° 26.571, la norma estuvo diseñada a efectos de otorgarle a los referidos Partidos Políticos una manera de dirimir internamente la selección de sus candidatos a cargos nacionales garantizando la participación del electorado en aquella definición. Consecuencia necesaria de esto, la participación en las PASO de un partido o una agrupación que no ofrece alternativas internas y que se limita a presentar únicamente UNA (1) lista desnaturaliza la finalidad que se tuvo en miras a la hora de implementar este régimen.

En línea con esto, resulta inevitable señalar que la práctica de participar en las PASO sin presentar diferentes listas internas del partido o de la agrupación ha sido habitual a lo largo de los últimos años. De hecho, la sociedad se ha acostumbrado a que, salvo contadas excepciones, las PASO no funcionen genuinamente como unas elecciones orientadas a dirimir las candidaturas a cargos nacionales que presentan las agrupaciones sino únicamente como un adelanto temporal de unos meses de lo que posteriormente serán las elecciones nacionales en el mes de octubre.

De esta manera, en lugar de haberse establecido un verdadero mecanismo de participación ciudadana y en lugar de haberse verdaderamente democratizado el procedimiento para la definición de las listas de candidatos a cargos electivos nacionales, lo único que se ha terminado por establecer en la práctica es una suerte de “gran encuesta nacional” previa a las elecciones que, en la mayoría de los casos, no cumple con finalidad alguna más que la de alimentar la especulación política previa a las elecciones generales.

En parte por aquello se explica el hecho de que la participación en las PASO, lejos de haber aumentado desde su implementación, se haya estancado o disminuido.

Sin ir más lejos, desde que las PASO fueron implementadas en el año 2009 hasta el día de hoy, la participación del electorado en ellas ha bajado casi DIEZ (10) puntos porcentuales. En efecto, según las estadísticas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR y de la CAMARA NACIONAL ELECTORAL, en las primarias del año 2011 la participación fue de un SETENTA Y OCHO COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (78,67%). Aquél porcentaje disminuyó a SETENTA Y SIETE COMA TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (77,39%) en las PASO del año 2013, y volvió a disminuir a un SETENTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y UNO POR CIENTO (74,91%) para las PASO del año 2015. Las PASO de 2017 y de 2019 se mantuvieron en aquella órbita (SETENTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (74,96%) y SETENTA Y SEIS COMA CUATRO POR CIENTO (76,4%), respectivamente), y el porcentaje de participación se desplomó para las primarias de 2021, llegando a un SESENTA Y SIETE COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (67,78%). Las PASO del año 2023 reflejan un nivel de participación similar: SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69%), casi DIEZ (10) puntos menos que en el año 2011.

En los fundamentos de la Ley N° 26.571 se afirmó que el establecimiento de las PASO volvería a “poner a la ciudadanía en el centro de la escena”. Lamentablemente, aquello no ha sucedido. Lejos de haberse avivado la participación de los argentinos en la dinámica electoral, los resultados ponen de relieve un desinterés cada vez mayor por parte de los electores a la hora de tener que ir a votar en las elecciones primarias.

Pero el fracaso ha sido doble. No solo no se le otorgó un rol central a la ciudadanía a la hora de definir candidaturas, sino que se terminó por desgastar a los votantes mediante el establecimiento de un calendario electoral que puede llegar a prolongarse hasta por el término de SEIS (6) meses.

De esta manera, si lo que se pretendió en el año 2009 mediante el establecimiento de las PASO fue, tal como se dijo, avanzar en el camino de disminuir la brecha entre la política institucional y las preocupaciones de la sociedad, lo que se logró fue todo lo contrario. Si bien quizás la política se haya acostumbrado a poder darse el beneficio de ocupar SEIS (6) meses de su agenda con disputas esencialmente electorales, la realidad es que los problemas y las preocupaciones cotidianas de la ciudadanía no se dan las mismas licencias. Desde el año 2009 hasta hoy, cada DOS (2) años los argentinos han sido testigos de cómo la preocupación de la política se centró exclusivamente en articular campañas electorales mientras que ellos seguían teniendo que enfrentar por su propia cuenta los problemas económicos, sociales y culturales que les presentó la realidad de nuestro país.

Quizás la gran dificultad para analizar las razones del descreimiento hacia la política no sería tan grande si se reconociera que, en parte, aquello se debe a un calendario electoral que ha extenuado a la ciudadanía y que la ubicó demasiado seguido en medio de un aluvión de discusiones públicas que no solucionaron sus problemas reales.

Todo lo desarrollado en los presentes fundamentos cobra una nueva dimensión, además, cuando se toma en consideración el gasto desproporcionado que representa la celebración de las PASO para las arcas del ESTADO NACIONAL, es decir, para todos los argentinos. En un contexto en el cual ya se ha explicado de manera reiterada lo indispensable de trabajar por lograr el equilibrio fiscal y lo imperioso de cuidar las cuentas públicas para poder lograr un crecimiento económico sostenido, el gasto que significan las PASO para el ESTADO NACIONAL no solo luce como un despropósito, sino que, a la luz de todo lo expuesto previamente, deviene injustificado si se tiene en cuenta lo ineficiente que ha sido este mecanismo de primarias para lograr sus objetivos.

En un contexto en el cual la sociedad en su conjunto se encuentra extremando esfuerzos, es imperativo tomar las medidas necesarias para que los ciudadanos no deban financiar con sus aportes una serie de actividades cuyos beneficios únicamente tienen como destinatarios finales a quienes pueden darse el lujo de vivir de la política.

Luego de demasiados años de descuido de las cuentas públicas, los argentinos han entendido que el ESTADO NACIONAL no puede gastar más de lo que tiene. En tal sentido, el esfuerzo heroico realizado día a día por ellos debería inspirar a la política a actuar de manera similar.

La propuesta de derogación del Título II de la Ley N° 26.571 se explica por todas estas razones, e implicaría un verdadero avance en pos de lograr un acercamiento entre la política institucional y los reclamos sociales.

II. Modificaciones al régimen de financiamiento de los partidos políticos

El Título II del presente Proyecto de Ley, por su parte, introduce una serie de modificaciones estructurales al sistema de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley N° 26.215 tuvo por objetivo primordial otorgar una mayor

transparencia al sistema democrático y garantizar a los Partidos Políticos los recursos necesarios para que puedan ejercer sus funciones en un pie de igualdad, a fin de generar una competencia electoral equitativa.

La realidad, no obstante, ha demostrado que dichas finalidades no han sido cumplidas mediante la implementación del régimen consagrado en la citada norma. En efecto, el aporte de recursos realizado por el ESTADO NACIONAL para garantizar la equidad entre los Partidos Políticos ha terminado por generar una dinámica de despilfarro del erario público sobre la cual se han montado una serie de negocios espurios que afectan la transparencia que el mismo sistema pretendía garantizar.

El actual sistema de financiamiento de los Partidos Políticos ha llevado a que la sociedad argentina se haya acostumbrado a una serie de anomalías institucionales que no deberían tener lugar en un sistema republicano y democrático. El sistema mixto de financiamiento y la preponderancia de los aportes públicos puestos en cabeza del ESTADO NACIONAL no han sido elementos suficientes para garantizar un mecanismo transparente y equitativo en la materia.

Por ello, en el presente Proyecto de Ley se propone una serie de modificaciones al régimen de financiamiento mixto establecido en la citada Ley N° 26.215, a fin de garantizar que los Partidos Políticos que posean una verdadera representatividad democrática cuenten con las herramientas suficientes atento el rol trascendental que les ha conferido la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Como consecuencia de las reformas que se proponen en el Título II del presente Proyecto de Ley, las campañas electorales dejarán de ser solventadas casi íntegramente por el ESTADO NACIONAL y se le abrirá paso al financiamiento proveniente del sector privado. El ESTADO NACIONAL, en ese contexto, tendrá como función principal garantizar la transparencia en el desenvolvimiento institucional de los Partidos Políticos, sus actividades en las campañas electorales, y su financiamiento. En este sentido, el presente Proyecto de Ley tiene por objetivo establecer un sistema virtuoso, en el cual, el incentivo de dichos partidos para participar en la dinámica política no sean los fondos públicos y los aportes extraordinarios de campaña, sino la oportunidad real de dar un debate profundo de ideas y de poder representar a los argentinos con propuestas concretas.

El ESTADO NACIONAL, en el marco de un sistema de esta naturaleza, no tiene otro rol que cumplir con los mandatos establecidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL que lo consagran como garante de la actividad partidaria, y generar las condiciones necesarias para que los Partidos Políticos se desenvuelvan con completa libertad dentro los límites establecidos por la ley. En ese orden de ideas el presente Proyecto de Ley propone un reordenamiento y un cambio de paradigma en lo que hace al gasto público en materia electoral para que el ESTADO NACIONAL pueda contribuir al sostenimiento económico de las actividades de los Partidos Políticos de un modo que resulte transparente y eficiente para toda la sociedad.

En el régimen legal establecido por medio de la referida Ley N° 26.215, los aportes provenientes del sector privado para financiar la actividad de los Partidos Políticos se encuentran fuertemente limitados, bajo la pretensión de garantizar la transparencia del sistema de financiamiento y la competencia entre los Partidos Políticos en una aludida igualdad de condiciones. Se trata, sin lugar a dudas, de objetivos a todas luces deseables. Sin embargo, la realidad ha dejado en evidencia que este tipo de limitaciones también tiene como contracara la convalidación de un régimen irrazonable en el cual la totalidad de los argentinos financian con sus aportes la actividad de campaña de todos los Partidos Políticos, sin tomar en cuenta si aquellas erogaciones repercuten en una mejora de la representatividad democrática o en un efectivo fortalecimiento del sistema electoral.

La experiencia de los últimos años demuestra que existe una práctica recurrente por medio de la cual los Partidos

Políticos presentan listas de candidatos al solo efecto de captar una mayor cantidad de recursos públicos, desnaturalizando los fines perseguidos por la referida Ley N° 26.215. De este modo, se advierte que el sistema legal vigente en materia de financiamiento de los partidos políticos permite que se llegue a consecuencias indeseables, y termina generando que el ESTADO NACIONAL se vea obligado a financiar sumas exorbitantes destinadas al sostenimiento de campañas electorales de partidos cuyos resultados luego demuestran lo desproporcionado de aquellas sumas en virtud de lo que obtienen en materia de votos.

Solamente durante el año 2023, se destinaron aproximadamente CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 455.000.000) en concepto de aporte público anual, otros MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$1.715.000.000) fueron asignados a los partidos en concepto de aporte extraordinario de campaña para las elecciones Primarias Abiertas Simultaneas Obligatorias (PASO), y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$3.510.000.000) fueron distribuidos entre ellos para las elecciones generales. En ese mismo año, los aportes estatales para la impresión de boletas electorales significaron asimismo un estimado de más de OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000) sólo para las elecciones primarias, e importaron un costo aproximado de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$2.583.000.000) en las elecciones generales.

Estas sumas exorbitantes fueron distribuidas en las elecciones primarias de 2023 entre QUINCE (15) Partidos Políticos y alianzas electorales, de las cuales únicamente CINCO (5) obtuvieron más del UNO POR CIENTO (1%) de los votos.

Las cifras señaladas ponen de relieve la ineficiencia del sistema de financiamiento de los Partidos Políticos actual, y la manera en la cual el mismo se encuentra completamente tergiversado. En efecto, el destino de una cantidad desproporcionada de fondos públicos a un amplio espectro de Partidos Políticos con escasa injerencia en términos de representatividad demuestra que, en materia de financiamiento electoral, el ESTADO NACIONAL gasta demasiado y de manera ineficiente.

Otro claro ejemplo de esto que se señala se refleja en el régimen de publicidad electoral vigente. La citada Ley N° 26.215 dispone que los servicios de comunicación y de televisión por suscripción se encuentran obligados a ceder el CINCO POR CIENTO (5%) del tiempo total de su programación para fines electorales. De aquel mencionado porcentaje, se establece que la mitad debe ser cedida a título gratuito y que la otra mitad será solventada por el ESTADO NACIONAL a cuenta de impuestos nacionales.

La distribución de espacios en los servicios contemplados en la citada Ley N° 26.215 se realiza por sorteo y sin contemplar la realidad del territorio argentino ni el reparto inteligente de los espacios, lo cual, a modo de ejemplo, termina por generar que se difundan anuncios en las radios de la Provincia de SANTA FE referidos a cargos nacionales a elegir en la Provincia de JUJUY. El espacio que se cede con fines de habilitar la publicidad electoral implica un costo muy elevado tanto para los medios, que deben ceder la mitad del mencionado espacio a título gratuito, como para el ESTADO NACIONAL, que debe subsidiar la otra mitad.

Por tanto, el régimen legal vigente en materia de financiamiento de los Partidos Políticos avala que los mismos solventen parte de sus actividades de campaña a costa del derecho de propiedad de ciertos particulares, por un mecanismo de publicidad electoral que resulta a todas luces ineficiente.

Por otra parte se advierte la gran dificultad que tiene la Justicia Federal con Competencia Electoral para poder llevar a cabo un control real y efectivo respecto de las actividades que desarrollan los Partidos Políticos y los gastos en los que incurren.

Si bien, como fuera señalado, el ESTADO NACIONAL destina grandes sumas de dinero al financiamiento de las actividades de los Partidos Políticos, se observa con claridad que la Justicia Federal con Competencia Electoral no posee los recursos adecuados para poder llevar a cabo la difícil tarea que le ha sido encomendada de hacer un seguimiento efectivo de la manera en la que los Partidos Políticos y agrupaciones utilizan el dinero que reciben de todos los argentinos. Además, la referida norma permite el desarrollo de una serie de prácticas abusivas que perjudican al sistema de control o terminan por volverlo irrisorio.

En el Título II del presente Proyecto de Ley se propone una serie de modificaciones sustanciales para poder revertir esta la situación antes descrita y para lograr un financiamiento de los Partidos Políticos transparente de cara a la sociedad, eficiente para todos los actores involucrados, y sujeto a un mecanismo de contralor efectivo por parte de la Justicia Federal con Competencia Electoral.

En el marco de todo lo previamente señalado es que se propone modificar el régimen de aportes públicos a los Partidos Políticos, eliminando los aportes extraordinarios de campaña y también los aportes destinados para la impresión de boletas, los cuales han dejado de tener razón de ser en virtud de la reciente sanción de la Ley N° 27.781 que instituyó la Boleta Única de Papel como mecanismo para emitir el sufragio en las elecciones nacionales. El Proyecto de Ley que se impulsa propone mantener un aporte público único para los Partidos Políticos que esté destinado a solventar el desarrollo de sus actividades de manera indistinta, el cual será distribuido a través del Fondo Partidario Permanente. De esta manera, el ESTADO NACIONAL cumple con la función que le fuera encomendada por el artículo 38 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, se le garantiza a los Partidos Políticos un ejercicio libre de sus actividades en el marco del respeto a los valores democráticos, y se le evita a los argentinos el tener que sostener la actividad de la política mediante una serie de diversos aportes extraordinarios.

En un contexto en el cual nuestra sociedad ha tomado verdadera dimensión de la necesidad de extremar los recaudos respecto de cómo se gasta el dinero de las arcas públicas, no pareciera razonable que la legislación le imponga a los argentinos la obligación de financiar con dinero propio la actividad de campaña de determinadas agrupaciones partidarias que, si bien gozan de todo su derecho de participar en la carrera electoral, no constituyen fuerzas verdaderamente representativas en términos de votos.

En este sentido, y a los efectos de transparentar y volver más eficiente el financiamiento de las campañas electorales, el Título II del presente Proyecto de Ley también propone habilitar que los Partidos Políticos puedan acceder de manera más directa y sencilla al financiamiento privado. En tal orden de ideas, se elevan significativamente las limitaciones de aportes privados destinados a la campaña electoral, y se dejan sin efecto una serie de restricciones que han sido probadas inadecuadas para encausar un régimen de financiamiento verdaderamente republicano. Estas modificaciones del Título II del presente Proyecto de Ley procuran generar un efectivo sinceramiento democrático. Así, para las actividades relativas al sostenimiento económico de sus campañas electorales, los Partidos Políticos podrán recurrir con menores restricciones al financiamiento por parte de aquellos individuos que resulten ideológicamente cercanos a sus propuestas.

El correlato de estas modificaciones es la implementación de un esquema de control por medio del cual el ESTADO NACIONAL lleve a cabo una fiscalización seria y rigurosa respecto de los aportes privados que reciban los Partidos Políticos. El presente Proyecto de Ley busca habilitar a los Partidos Políticos para que recauden y gasten las sumas que ellos estimen convenientes, pero siempre en un marco de transparencia y de un modo tal que le permita al conjunto de la sociedad tener una noción clara respecto de cómo se obtienen los fondos y cómo se utilizan.

A esos fines, mediante el mecanismo de control propuesto en este Proyecto de Ley se prohíbe que los Partidos Políticos reciban aportes de personas procesadas por actividades vinculadas con el lavado de activos, el narcotráfico y la financiación del terrorismo, y también se establece una plataforma pública en donde deberán figurar todos los aportes privados que reciben los Partidos Políticos, debiéndose exigir en todos los casos la presentación de una declaración jurada previa a la realización del mismo.

En esta misma línea, se mantiene la obligatoriedad de la bancarización de los aportes, trascendental conquista obtenida en pos de la búsqueda de la transparencia, y se habilita a que los Partidos Políticos establezcan sus cuentas en los bancos del sector privado que se encuentran activamente controlados por la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA. De esta manera, se garantiza la existencia de un efectivo seguimiento de la actividad de recaudación llevada a cabo por los partidos.

Tal como surge de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL y como ya fue indicado en el presente mensaje, los Partidos Políticos deben ser estandartes de la democracia: deben representar al pueblo argentino y contribuir al fortalecimiento democrático de sus instituciones. Es menester, entonces, que la ley les brinde herramientas reales para que puedan llevar a cabo esta tarea y que los condene con la severidad que corresponda si se alejan de la ruta encomendada.

Por ello, además, en el presente Proyecto de Ley se elevan las sanciones establecidas en la Ley N° 26.215 a fin de que se apliquen penas reales que tengan una proporción adecuada con la gravedad de los asuntos que aquí se tratan.

A través de esta serie de modificaciones se pretende que el ESTADO NACIONAL desempeñe un rol que garantice la democracia, que destine recursos de modo inteligente y que ejerza un rol de control verdadero en lo que hace a la dinámica electoral.

Como se puede observar, el presente proyecto pone el foco sobre una realidad opaca de nuestra política institucional con el propósito de ayudar a desenraizar las prácticas y costumbres de la vieja política que tanto daño le han generado a la REPÚBLICA ARGENTINA. Todas las modificaciones propuestas a la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos persiguen aquella finalidad.

Por todas las razones expuestas, solicito a ese H. CONGRESO DE LA NACIÓN que dé pronto tratamiento y sancione el Proyecto de Ley que se acompaña.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto
Date: 2024.11.21 13:54:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2024.11.21 13:55:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.11.21 13:55:18 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley - Reforma para el fortalecimiento electoral

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

REFORMA PARA EL FORTALECIMIENTO ELECTORAL

TÍTULO I

DEROGACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

Capítulo I

Modificaciones a la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571 y sus modificatorias

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 104.- Dentro de los DIEZ (10) días de realizada la convocatoria de elecciones generales se constituirá un Consejo de Seguimiento de las elecciones para actuar ante la Dirección Nacional Electoral de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que estará integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional que participen en el proceso electoral. El Consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.

La citada Dirección Nacional Electoral deberá informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando el Consejo lo requiera sobre las distintas etapas del proceso electoral, así como de las modalidades y difusión del

recuento provisional de resultados.

Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional que participen en el proceso electoral, podrán designar representantes al Consejo.”

ARTÍCULO 2°.- Derógase el Título II - Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias- y sus respectivos Capítulos de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias.

Capítulo II

Modificaciones al Código Electoral Nacional

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 29 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL-Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 29— *Padrón definitivo.* Los padrones provisorios depurados constituirán el Padrón Electoral definitivo destinado a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso TREINTA (30) días antes de la fecha de la elección de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

El padrón se ordenará de acuerdo con las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

Compondrán el padrón de mesa definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, un código de individualización que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente ley y un espacio para la firma.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 30 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL-Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- *Publicación de los padrones definitivos.* Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la Justicia Nacional Electoral y por otros medios que se consideren convenientes.

La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones generales, en los que se incluirán, además los datos requeridos por el artículo 25, para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del elector.

Los destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario Electoral y llevarán impresas al dorso las Actas de apertura y clausura.

En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente. Los Juzgados Electorales conservarán por lo menos TRES (3) ejemplares del padrón.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 60 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL-Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 60.- *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.* Con una antelación no menor a SESENTA (60) días de la elección, los partidos, alianzas o confederaciones registrarán ante el Juez Federal con

competencia Electoral las listas de candidatos, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Cada agrupación política podrá presentar UNA (1) única lista de candidatos por categoría de cargos nacionales a ser dirimida.

En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas y de las listas de candidatos se realizará ante el Juez Federal con competencia Electoral de la Capital Federal. Lo mismo sucederá con la elección directa de Parlamentarios del Mercosur por distrito nacional.

En el caso de la elección de Senadores y Diputados nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el Juez Federal con competencia Electoral del distrito respectivo. Lo mismo será de aplicación para el caso de la elección de Parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 60 bis del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL-Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 60 bis.- *Requisitos para la oficialización de las listas.* La lista de candidatos que se presente para la elección de Senadores nacionales, Diputados nacionales y Parlamentarios del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el primer candidato titular hasta el último candidato suplente.

Los candidatos pueden serlo por UNA (1) sola agrupación política, y para UNA (1) sola categoría de cargos electivos.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscripta individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298, sus modificatorias y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias .

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.”

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 60 ter al CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL-Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 60 ter.- *Agrupación política.* Entiéndese por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral.”

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 61 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL-Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 61.- *Resolución judicial.* Dentro de los CINCO (5) días corridos a la presentación del pedido de oficialización de listas el Juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las CUARENTA Y

OCHO (48) horas ante la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, la que resolverá en el plazo de TRES (3) días corridos por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y la agrupación política a la que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas a contar de aquella resolución. De la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a Vicepresidente. En caso de vacancia del Vicepresidente, la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de TRES (3) días corridos.

Todas las resoluciones se notificarán al domicilio electrónico constituido a tal efecto, quedando firme después de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juez a la Junta Electoral dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 62 bis del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL-Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 62 bis.- *Contenido de la Boleta Única de Papel y de los afiches de candidatos.* La Boleta Única incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales para cada una de las categorías de cargos electivos y en espacios, franjas o columnas verticales para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o columnas verticales se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas, e identificarán con claridad:

1. El nombre de la agrupación política. En las elecciones presidenciales, cuando en la misma franja se incluyan legisladores nacionales, se utilizará el nombre de la agrupación de orden nacional.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política.
3. La categoría de cargos a elegir.
4. Para el caso de Presidente y Vicepresidente: nombre, apellido y fotografía color de ambos candidatos.
5. Para el caso de la lista de Senadores nacionales: nombre y apellido de los candidatos y fotografía color de las personas titulares.
6. Para el caso de la lista de Diputados nacionales, deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los CINCO (5) primeros candidatos de la lista, a excepción de los distritos que elijan un número inferior en cuyo caso se consignarán el total de los candidatos. En todos los casos se incluirá la fotografía color de los primeros DOS (2) candidatos titulares.
7. Para el caso de la lista de Parlamentarios del Mercosur, por distrito nacional deberá contener el nombre y

apellido de los CINCO (5) primeros candidatos de la lista y fotografía color de las DOS (2) primeras personas titulares.

8. Para el caso de la lista de candidatos a Parlamentario del Mercosur, por distrito provincial: nombre y apellido y fotografía color del candidato titular.

9. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción “No presenta candidato”.

10. No contendrá casillero en blanco para votar por lista completa.

11. Las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada cabina de votación, cuarto oscuro, centros de votación y/o cualquier otro espacio destinado a tal fin.”

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 63 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL-Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 63.- Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Papel. Plazos para impugnaciones y aprobación. Con una antelación no menor a SESENTA (60) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentan ante la Justicia Electoral Nacional: la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral.

También deben presentar las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocadas en la Boleta Única.

En el mismo plazo, las agrupaciones políticas podrán solicitar al Juzgado Federal con competencia Electoral que corresponda la asignación de colores que ellas utilizarán en la Boleta Única de Papel. Aquellas agrupaciones que no hayan solicitado color les será asignado el color blanco. En el caso de las agrupaciones nacionales, el Juzgado Federal con competencia Electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los Juzgados Electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones.

En audiencia a celebrarse ante el Juzgado con competencia electoral de cada distrito y dentro de los DOS (2) días siguientes al vencimiento del plazo del párrafo precedente, con la presencia de los apoderados de las agrupaciones políticas participantes y mediante un sorteo a realizarse en audiencia pública se fija el orden que tendrán en la boleta los espacios, franjas o columnas verticales de cada agrupación política que cuente con listas oficializadas. Si posteriormente a la audiencia alguna agrupación política queda fuera del proceso electoral, se realiza el corrimiento en el orden correlativo a fin de evitar espacios en blanco.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con CUARENTA Y CINCO (45) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos entregadas y demás requisitos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para realizar los cambios o las modificaciones

propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá solo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral Nacional de cada distrito aprueba el modelo propuesto y gestiona la impresión de la Boleta Única oficializada, que es la única válida para la emisión del voto.”

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 63 bis del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL-Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 63 bis.- Para la confección de la Boleta Única se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) Se agruparán dentro de una misma franja de la Boleta Única las agrupaciones que tengan idéntica denominación;
- b) Solo en el caso en que no participen agrupaciones de igual denominación en todas las categorías de cargos nacionales a elegir, la lista que compite por UNA (1) agrupación de distrito podrá adherir a la lista de UNA (1) única agrupación política de orden nacional de diferente denominación, apareciendo en una misma franja de la Boleta Única;
- c) De igual modo, la lista que compite por UNA (1) agrupación política de orden nacional solo podrá adherir a la lista de UNA (1) única agrupación política de distrito de diferente denominación cuando no compita UNA (1) de su misma denominación, apareciendo en una misma franja de la Boleta Única;
- d) En ningún caso se permitirá que a través de un acuerdo de adhesión UNA (1) misma lista de candidatos para las elecciones generales se encuentre en más de UNA (1) franja;
- e) Cuando la adhesión de listas entre agrupaciones de diferente categoría tenga lugar entre DOS (2) agrupaciones que no poseen idéntica denominación, se requerirá de un acuerdo de adhesión que contará con el consentimiento expreso de los apoderados de cada una de las agrupaciones. Este acuerdo se presentará ante el Juez Federal con competencia Electoral en el plazo establecido para la conformación de las alianzas.”

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el Capítulo IV bis -De la Campaña Electoral y el Debate Presidencial Obligatorio- del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL-Ley N° 19.945(t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por el siguiente:

“CAPÍTULO IV bis

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL”

“ARTÍCULO 64 bis.- *Campaña electoral.* La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias y la realización de simposios, no serán consideradas como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia SESENTA (60) días antes de la fecha de las elecciones generales y finaliza CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del inicio del comicio”.

“ARTÍCULO 64 ter.- *Publicidad en medios de comunicación.* Fuera del período de campaña electoral establecido en el artículo anterior, queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos sólo podrá tener lugar durante el período de campaña.

El Juzgado Federal con competencia Electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.”

“ARTÍCULO 64 quáter.- *Publicidad de los actos de gobierno.* Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas por las que compiten.

Queda prohibido durante los VEINTICINCO (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten.

El incumplimiento de este artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 bis previsto en el presente Código”.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 75 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL-Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 75.- *Designación de las autoridades.* El Juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de TREINTA (30) días a la fecha de las elecciones generales.

Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados.

Las notificaciones de designación se cursarán por el correo de la Nación o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales.

La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los TRES (3) días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas.

Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta;

A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo la Junta hacer

verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el artículo 132.

Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido.”

Capítulo III

Modificaciones a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, por el siguiente:

“1. Partidos de distrito

ARTICULO 7°.- Para que a UNA (1) agrupación política se le pueda reconocer su personería jurídico-política, en forma provisoria, debe solicitarlo ante el Juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Acta de fundación y constitución, acompañada de constancias, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al CUATRO POR MIL (4%) del total de los inscritos en el Registro de Electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de UN MILLÓN (1.000.000). Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;

b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;

c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;

d) Carta Orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;

e) Acta de designación de las autoridades promotoras;

f) Domicilio partidario y Acta de designación de los apoderados.

Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación. No pueden presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones nacionales, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios.”

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 10.- Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de DOS (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas Cartas Orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar UNA (1) alianza con al menos UN (1) partido político nacional.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el Juez Federal con competencia Electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta

SETENTA (70) días antes de la fecha de la elección nacional, debiendo acompañar:

- a) El Acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;
- b) Reglamento Electoral;
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus Cartas Orgánicas;
- d) Domicilio central y Actas de designación de los apoderados;
- e) Constitución de la Junta Electoral de la alianza;
- f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación.”

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 10 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 10 bis.- Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales respectivamente de DOS (2) o más partidos para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos políticos integrantes.

Para su reconocimiento deben presentar ante el Juez Federal con competencia Electoral del distrito que corresponda, o de la Capital Federal en el caso de las confederaciones nacionales, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo constitutivo y Carta Orgánica de la confederación;
- b) Nombre adoptado;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política conjunta, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Acta de designación de las autoridades;
- e) Domicilio de la confederación y Acta de designación de los apoderados;
- f) Libros a que se refiere el artículo 37 de la presente, dentro de los DOS (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rúbrica.

Para participar en las elecciones generales como confederación deberán haber solicitado su reconocimiento ante el Juez Federal con competencia Electoral competente hasta SETENTA (70) días antes del plazo previsto para las elecciones nacionales respectivas.”

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo con las respectivas Cartas Orgánicas y, subsidiariamente, por lo establecido en esta Ley Orgánica de los Partidos Políticos y/o por la legislación electoral.”

ARTÍCULO 18.- Incorpórase como artículo 29 bis a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos– N° 23.298 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 29 bis.- La designación de candidatos a cargos electivos nacionales constituye una facultad exclusiva de las agrupaciones políticas. Cada agrupación política determinará los requisitos específicos para ser candidato, debiendo respetar aquellos establecidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, la presente ley y las respectivas Cartas Orgánicas.

Las agrupaciones políticas podrán determinar la participación de personas extrapartidarias.”

ARTÍCULO 19.- Incorpórase como artículo 29 ter a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 29 ter.- En ningún caso las agrupaciones políticas podrán celebrar elecciones internas para la selección de candidatos a cargos electivos nacionales dentro de los QUINCE (15) días previos a la fecha prevista para el registro de candidatos y pedido de oficialización de listas previsto en el artículo 60 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.”

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- La Justicia Federal con competencia Electoral es la Autoridad de Contralor de las elecciones partidarias internas para elección de autoridades y, en caso de que las hubiere, de las elecciones partidarias internas para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales.

La Justicia Federal con competencia Electoral podrá, a pedido de parte interesada, nombrar veedores de los actos electorales partidarios. La agrupación política que hubiere cursado el pedido se hará cargo de los honorarios y gastos de todo tipo.”

ARTÍCULO 21.- Incorpórase como artículo 30 bis a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 30 bis.- Los delitos electorales previstos en el artículo 139 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL serán de aplicación para las elecciones internas que celebraren las agrupaciones políticas.

La Justicia Federal con competencia Electoral decidirá en todas las denuncias referidas a delitos electorales cometidos en el marco de las elecciones internas.”

ARTÍCULO 22. – Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31.- El resultado de las elecciones partidarias internas, sean de selección de autoridades o de selección de candidatos para cargos electivos nacionales, será publicado y comunicado en el plazo de TRES (3) días hábiles al Juez Federal con competencia Electoral correspondiente”.

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Todas las decisiones adoptadas por los órganos partidarios correspondientes en el marco de las elecciones internas y que tuvieron lugar desde la fecha de convocatoria de las elecciones hasta el escrutinio definitivo inclusive deberán notificarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

Las decisiones mencionadas serán susceptibles de apelación ante el Juez Federal con competencia Electoral correspondiente dentro de un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas y el recurso deberá presentarse debidamente fundado. El Juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de promovido el mismo y su decisión será inapelable.

El presente artículo no será de aplicación para las decisiones que adopten los órganos partidarios correspondientes sobre la oficialización de listas y de boletas ni el fallo sobre escrutinio definitivo”.

ARTÍCULO 24.- Incorpórase como artículo 32 bis a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 32 bis.- Las decisiones adoptadas por los órganos partidarios correspondientes que se encuentren referidas a las elecciones internas y se refieran a la oficialización de listas y de boletas, y el fallo sobre el escrutinio definitivo deberán notificarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

Las decisiones mencionadas serán susceptibles de apelación ante el Juez Federal con competencia Electoral correspondiente dentro de un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas y el recurso deberá estar debidamente fundado. El Juez decidirá el mismo dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de promovido.

La decisión del Juez Federal con competencia Electoral será apelable ante la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificada. La apelación deberá interponerse debidamente fundada ante el Juez, quien la remitirá de inmediato al superior. La citada CÁMARA NACIONAL ELECTORAL deberá resolver dentro de los CINCO (5) días de recibido. En ningún caso se admitirá la recusación ya sea con o sin causa de los magistrados intervinientes.”

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- No podrán ser candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del Padrón Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, de las Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Tribunales de Faltas Municipales;

e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, de las Provincias, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de las Municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;

f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, aprobado por la Ley N° 25.390, como crímenes de competencia de la citada Corte, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.”

Capítulo IV

Adecuaciones de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Financiamiento público. El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas por esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a. Desarrollo institucional;
- b. Capacitación y formación política;
- c. Campañas electorales;

Se entiende por desarrollo institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley N° 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.”

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 43 decies de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 43 decies. – Registro de cuentas oficiales. La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL llevará el registro de las cuentas de redes sociales, sitios de internet y demás canales digitales de comunicación de los candidatos, agrupaciones políticas y máximas autoridades partidarias. Los representantes legales de los partidos políticos reconocidos, confederaciones y alianzas vigentes, deberán inscribir ante este registro los datos de identificación de los respectivos perfiles. Asimismo, en ocasión de cada proceso electoral, los apoderados registrarán dichos datos respecto de los candidatos oficializados.”

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 71 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 71 bis. – Las resoluciones de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos son apelables por las agrupaciones en sede judicial directamente ante la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. El recurso se interpondrá dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas debidamente fundado ante la referida VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR que lo remitirá al tribunal dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR aclaraciones o precisiones adicionales. Luego de ello, y previa intervención fiscal, se resolverá.”

TÍTULO II

Modificaciones al Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos

Capítulo I

Modificaciones a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215

ARTÍCULO 29. – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°. – Destino recursos asignados a la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR. La VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS recibirá el VEINTE POR CIENTO (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción, con el objeto de:

- a) otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;
- b) asignar el aporte público anual de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.”

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Obligación de informar. En el primer mes de cada año, la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JGM informará a los partidos políticos y a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte público anual.”

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- Asignación Fondo Partidario Permanente. Los recursos disponibles para el aporte público anual se distribuirán de la siguiente manera:

- a) VEINTE POR CIENTO (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos políticos reconocidos.
- b) OCHENTA POR CIENTO (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido político hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del padrón electoral.

Los partidos políticos podrán optar por la renuncia al aporte público anual que les correspondiere. La renuncia deberá comunicarse de manera fehaciente a la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y se presumirá que tiene un plazo de vigencia de UN (1) año.”

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Capacitación. Los partidos políticos deberán destinar no menos de un DIEZ POR CIENTO (10%) de lo que reciban en concepto de aporte público anual al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación, conforme a las finalidades del artículo 38 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. En caso de que un partido político hubiere renunciado al aporte público anual, deberá destinar al menos un monto equivalente al expresado para el financiamiento de las actividades descriptas.

Las obligaciones contenidas en este artículo alcanzan tanto a los partidos políticos nacionales como a los partidos políticos de distrito.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley.”

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Requisito. El pago del aporte público anual sólo se efectuará si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio en tiempo y forma, de acuerdo con el Título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.”

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, ni tampoco se permitirán como aportes privados al Fondo Partidario Permanente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales,

interestaduais, binacionales o multilaterales, municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;

c) Contribuciones o donaciones de permisionarios, empresas concesionarias o contratistas de servicios u obras públicas o proveedores de la Nación, las provincias, los municipios o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;

d) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar;

e) Contribuciones o donaciones de Gobiernos o entidades públicas extranjeras;

f) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;

g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;

h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales;

i) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que se encuentren procesadas en un proceso penal en trámite por cualquiera de las conductas previstas en la ley penal tributaria vigente;

j) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que se encuentren condenadas o procesadas por:

i. Delitos de lavado de activos previsto en el artículo 303 del Código Penal de la Nación Argentina;

ii. Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, previstos en la Ley N° 23.737 o la que en el futuro la reemplace;

iii. Delitos de contrabando, especialmente en los supuestos agravados, previstos en la Ley N° 22.415 o la que en el futuro la reemplace;

iv. Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal de la Nación Argentina;

v. Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos previstos en el artículo 210 del Código Penal de la Nación Argentina, organizadas para cometer delitos con fines políticos o raciales;

vi. Delito de fraude contra la Administración Pública previsto en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal de la Nación Argentina;

vii. Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina;

viii. Delitos de prostitución y corrupción de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis y 128 del Código Penal de la Nación Argentina;

ix. Delitos cometidos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies del Código Penal de la Nación Argentina;

x. Delito de financiación del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal de la Nación Argentina;

- xi. Delito de extorsión previsto en el artículo 168 del Código Penal de la Nación Argentina;
- xii. Delitos del Régimen Penal Tributario aprobado por el Título IX de la Ley N° 27.430 o la que en un futuro la reemplace;
- xiii. Delitos de trata de personas previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal de la Nación Argentina;
- xiv. Delitos contra la salud pública y/o que afecten el medioambiente previsto en los artículos 200, 201, 201 bis y 204 del Código Penal de la Nación Argentina, y los previstos en las Leyes N° 22.421 y 24.051.;
- xv. Delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva previsto en el artículo 306, inciso 1.f), del Código Penal de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 35.– Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Montos máximos de aportes por persona. Los partidos políticos no podrán recibir de una misma persona humana o jurídica por cada año calendario para desenvolvimiento institucional un monto superior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del que surja de multiplicar el valor del módulo electoral por la cantidad de electores registrados al 31 de diciembre del año anterior.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos.

La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web de la Justicia Federal con competencia electoral.”

ARTÍCULO 36.– Sustitúyese el artículo 16 ter de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16 ter. – Declaración de los aportes. La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL establecerá una plataforma digital de acceso público y gratuito a través de la cual quienes realicen un aporte a una agrupación política presentarán una declaración jurada respecto al libre consentimiento del aporte, la licitud de su origen y a que éste no se encuentra contemplado en ninguna de las prohibiciones previstas en esta ley, quedando habilitado el uso del aporte por parte del partido o agrupación política.

La plataforma digital deberá garantizar el acceso libre y gratuito a todo interesado a fin de tomar conocimiento de los aportes realizados a las agrupaciones políticas.”

ARTÍCULO 37.– Sustitúyese el artículo 16 quater de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16 quáter. - Aportes en especie. Los aportes que consistan en la prestación de un servicio o la entrega de un bien en forma gratuita, serán considerados aportes en especie. Cuando el aporte supere los CINCO MIL (5.000) módulos electorales se hará constar en un acta suscripta por la agrupación política y el aportante. En

esta acta deberán precisarse los datos de identificación del aportante, del bien o servicio aportado, el monto estimable en dinero de la prestación y la fecha en que tuvo lugar. El monto del aporte efectuado a través de bienes o servicios será computado conforme al valor y prácticas del mercado.

A los fines del presente artículo, no serán consideradas contribuciones en especie ni existirá obligación de rendir como gastos los trabajos o tareas que afiliados o voluntarios realizaran a título gratuito directamente a favor de una agrupación política y que tengan como finalidad contribuir a la difusión de la plataforma o de las propuestas electorales y la fiscalización de los comicios.

No constituyen contribuciones en especie los gastos independientes realizados por cualquier persona humana o jurídica que se encuentren orientados a promover o desincentivar expresamente el apoyo a una agrupación política o candidato concretamente individualizado sin que exista ningún tipo de concertación o coordinación previa con alguna agrupación política o candidato.

Estos gastos no podrán ser realizados por los sujetos enumerados en las prohibiciones dispuestas en el artículo 15 de la presente ley ni podrán ser contratados en las modalidades prohibidas por el mismo.”

ARTÍCULO 38.– Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20. – Cuenta corriente única. Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta bancaria por distrito a nombre del partido político y a la orden conjunta o indistinta de hasta CUATRO (4) miembros del partido político, de los cuales DOS (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.”

ARTÍCULO 39.– Incorpórase como artículo 20 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 20 bis. – Régimen de control. Las entidades financieras en donde se registren las cuentas corrientes únicas de cada partido político, deberán adecuar sus mecanismos de control y debida diligencia a la normativa dictada por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y por los distintos Órganos de Contralor Específicos.”

ARTÍCULO 40.– Sustitúyese el artículo 32 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 32. – Fondos electorales. El Juzgado Federal con competencia electoral librará oficio para que se ordene la apertura de una cuenta corriente única en el banco establecido por la alianza en su acuerdo constitutivo.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los TREINTA (30) días de realizada la elección general.”

ARTÍCULO 41.– Derógase el Capítulo III del Título III de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N°

26.215 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 42.– Derógase el Capítulo III bis del Título III de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 43.– Derógase el artículo 43 terdecies de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 44.– Sustitúyese el artículo 44 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 44 bis. – Límite de recursos privados de campaña por persona. Para cada campaña electoral, las agrupaciones políticas no podrán recibir de una misma persona humana o jurídica un monto superior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del que surja de multiplicar el valor del módulo electoral por la cantidad de electores registrados al 31 de diciembre del año anterior.

Con antelación suficiente al inicio de la campaña, la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL informará a los partidos políticos el límite de aportes privados de campaña por persona permitidos de acuerdo con este artículo, y publicará esa información en el sitio web de la Justicia Nacional Electoral.”

ARTÍCULO 45. – Sustitúyese el artículo 44 quáter de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 44 quáter. – Desde TRES (3) días antes de cada elección y hasta DOS (2) horas después de su cierre, ningún medio de comunicación, ya sean éstos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Los medios de comunicación que incumplan esta disposición podrán ser sancionados con multa del CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) al DIEZ POR CIENTO (10%) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho. El proceso de aplicación de la sanción, que podrá iniciarse de oficio o por denuncia, estará a cargo del Juez Federal con Competencia Electoral del distrito del domicilio de la empresa y la decisión será apelable ante la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.”

ARTÍCULO 46. – Derógase el artículo 45 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 47. – Derógase el artículo 46 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 48. – Sustitúyese el artículo 47 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 47. – Adhesión. Cuando un partido político no presente candidatos propios y adhiera a la candidatura presentada por otro partido político o alianza, los gastos que realice se computarán en conjunto con los de la agrupación correspondiente.”

ARTÍCULO 49.– Sustitúyese el artículo 49 de la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 49. – Gastos en publicidad. Para la contratación de la publicidad electoral por parte de agrupaciones políticas será necesaria la participación de sus responsables económico-financieros, debiendo refrendar las órdenes respectivas en el informe final.”

ARTÍCULO 50. – Sustitúyese el artículo 51 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 51.– Gastos realizados por anticipado. Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes de los artículos 54 y 58 del Título IV de esta ley.”

ARTÍCULO 51.– Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 52. – Cálculo de gastos y aportes. A los fines del cálculo de los gastos y aportes contemplados en esta ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.”

ARTÍCULO 52. – Sustitúyese el artículo 58 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 58 bis. – Rubros de gastos. En el informe final al que se refiere el artículo 58 de esta ley, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a. Gastos de administración;
- b. Gastos de oficina y adquisiciones;
- c. Gastos correspondientes al arrendamiento de bienes muebles o inmuebles destinados que fueren utilizados durante el transcurso de la campaña electoral;
- d. Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- e. Gastos de publicidad electoral;
- f. Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- g. Gastos por contratación de terceras personas que hayan prestado servicios en el transcurso de la campaña electoral;
- h. Servicios de transporte;
- i. Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- ii. Todo otro gasto realizado con motivo de la campaña electoral que no se relacione con el funcionamiento permanente de la agrupación política.”

ARTÍCULO 53. – Sustitúyese el artículo 62 de Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 62. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público, por un plazo de UNO (1) a CUATRO (4) años, más una multa de igual monto que la contribución o donación recibida o el valor del gasto contratado y hasta el DÉCUPLO de dicho monto los partidos políticos cuando:

- a. Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta ley, o que se trate de fondos no bancarizados;
- b. Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta ley.

Los aportes percibidos por las agrupaciones políticas en violación a los artículos aquí enumerados serán decomisados y destinados al Fondo Partidario Permanente.”

ARTÍCULO 54. – Incorpórese como artículo 62 bis de Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTÍCULO 62 bis. – Cuando los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o el destino de los fondos recibidos, las agrupaciones políticas serán sancionadas con la pérdida del derecho a recibir todo recurso de financiamiento público, por un plazo de UNO (1) a CUATRO (4) años más una multa que podrá variar entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los aportes privados recibidos a lo largo del plazo al que refieran los informes.”

ARTÍCULO 55. – Sustitúyese el artículo 65 de Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 65. – La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 12 de esta ley, implicará una multa del doble del valor no asignado al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.”

ARTÍCULO 56. – Sustitúyese el artículo 66 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 66. – Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación recibida y hasta el décuplo de dicho monto, la persona humana o jurídica que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las estipulaciones que establecen los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable económico-financiero de las agrupaciones políticas que utilizare contribuciones o donaciones realizadas en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los proveedores en general, que violen lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.”

ARTÍCULO 57. – Sustitúyese el artículo 66 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 66 bis. Serán sancionadas con una multa de entre CINCO MIL (5.000) a CIEN MIL (100.000) módulos electorales las agrupaciones políticas cuando presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta TREINTA (30) días los estados contables anuales.

Desde los TREINTA Y UN (31) días y hasta los SESENTA (60) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega de los estados contables anuales, la multa se duplicará.

Transcurridos TREINTA (30) días del vencimiento de dicho plazo sin que se hubieren presentado los estados contables anuales, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de los fondos disponibles en la cuenta bancaria única del partido e intimará a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de QUINCE (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y el destino de los fondos recibidos.

La presentación de los estados contables anuales correspondientes produce la caducidad automática de la suspensión cautelar prevista en este artículo.”

ARTÍCULO 58. – Sustitúyese el artículo 67 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 67.- Serán sancionadas con una multa de entre CINCO MIL (5.000) a CIEN MIL (100.000) módulos electorales las agrupaciones políticas cuando presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta TREINTA (30) días el informe final de campaña.

Desde los TREINTA Y UN (31) días y hasta los SESENTA (60) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega del informe, la multa se duplicará.

Transcurridos TREINTA (30) días del vencimiento de dicho plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de los fondos disponibles en la cuenta bancaria única del partido, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de QUINCE (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

La presentación del informe correspondiente produce la caducidad automática de la suspensión cautelar prevista en este artículo.”

ARTÍCULO 59. – Sustitúyese el artículo 70 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 70. – Prohíbese la cesión de derechos sobre aportes futuros respecto al Fondo Partidario Permanente.”

ARTÍCULO 60. – Sustitúyese el artículo 75 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 75 bis. – Provisión de Información a la Justicia Nacional Electoral. La Justicia Nacional Electoral, con competencia electoral, podrá requerir toda la información que estime necesaria para la realización de los controles patrimoniales ordinarios y de campaña a su cargo, especialmente a los fines de investigar hechos o actos de financiamiento de los partidos políticos que involucren recursos de procedencia ilícita, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos previstos en el artículo 13, inciso 3) de la Ley N° 25.246.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la PROCURADURÍA DE CRIMINALIDAD ECONÓMICA Y LAVADO DE ACTIVOS, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y todo otro organismo público que sea solicitado, deberá colaborar con los requerimientos que en esta materia efectúe la referida Justicia Nacional Electoral de manera pronta y efectiva, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o al secreto fiscal.

ARTÍCULO 61. – Derógase el artículo 53 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias.

Capítulo II

Otras modificaciones

Sección I

Modificación del módulo electoral

ARTÍCULO 62.– Determinase el valor del módulo electoral establecido en el artículo 68 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 420,95).

Sección II

Modificaciones al CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias

ARTÍCULO 63. – Sustitúyese el artículo 128 quáter del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 128 quáter. – Actos de campaña electoral. La agrupación política que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el artículo 64 bis del presente Código será sancionada con la pérdida del derecho a recibir todo recurso de financiamiento público, por un plazo de UNO (1) a CUATRO (4) años y con una multa equivalente entre DOS MIL (2.000) y CINCUENTA MIL (50.000) módulos electorales. La persona física que realizare actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por el presente Código, será pasible de una multa de entre DOS MIL (2.000) y CINCUENTA MIL (50.000) módulos electorales, de acuerdo con el valor establecido anualmente en el Presupuesto General de la Administración Nacional.”

ARTÍCULO 64.– Derógase el artículo 128 ter del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

Sección III

Modificación a la Ley N° 26.522

ARTÍCULO 65. – Derógase el artículo 74 de la Ley N° 26.522.

TÍTULO III

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 66. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 67.– Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto
Date: 2024.11.21 13:53:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2024.11.21 13:56:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires